



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Miércoles 10 de Julio de 2019

NÚM. 90

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-23/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
San Benito de Palermo:	Comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ANTECEDENTES

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve ¹ dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-028/2019, en la que se estableció lo siguiente en su apartado de resolutivos:

VII. Resolutivos

PRIMERO. *Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. *Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.*

TERCERO. *Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.*

OCTAVO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia durante tres días naturales, conforme al apartado de efectos.*

SEGUNDO. Notificación de la sentencia. El veinticuatro de junio del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-A-696/2019, se notificó al Instituto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el juicio TEEM-JDC-028/2019.

¹ Las fechas que en adelante se mencionen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un Organismo Público Local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la Ley de la materia, mismo que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los Acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

En tanto que, en términos de los artículos 2 y 4 de la Ley de Mecanismos en el ámbito de su respectiva competencia, le corresponde al Instituto la aplicación de la citada legislación, en particular lo relativo a la consulta ciudadana a las comunidades indígenas.

Por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo al relacionarse con el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual se vincula y ordena al Instituto a organizar un proceso de consulta a la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de los Reyes, Michoacán.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a consultas indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de facultades al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas por el régimen de usos y costumbres, derivadas del derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, los artículos 73 y 74 de la Ley de Mecanismos, en relación con 3 del Reglamento de Consulta, disponen que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público y que corresponde a esta autoridad, en la esfera de su competencia, realizarla sobre algún asunto en particular que afecte los derechos de las comunidades y pueblos en cita, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, tomando en consideración además su cosmovisión.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más

adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam y del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.** (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

1. **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
2. **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
3. **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
4. **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
5. **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
6. **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
7. **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
8. **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
9. **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10. **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**", así como en la tesis jurisprudencial 37/2015² sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**".

El artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,³ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

³ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

QUINTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas);
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas);
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

SEXTO. Estudio de fondo de la Sentencia TEEM-JDC-028/2019. En Plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión de ordenar al Instituto, la organización de una consulta previa, libre e informada a San Benito de Palermo a través de sus autoridades tradicionales, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

El análisis de fondo llevado a cabo por esa autoridad jurisdiccional electoral local, y del cual derivan los parámetros señalados para la realización de la consulta, esencialmente señala lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Decisión de solicitar al Ayuntamiento la entrega de presupuesto directo y conformación del Concejo Comunal. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Asamblea

General de la Comunidad en la que se acordó ejercer su derecho a la libre determinación y autonomía, así como solicitar al Ayuntamiento la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes, y finalmente elegir un Concejo Comunal para que gestionara y administrara los recursos económicos.

2. Petición al Ayuntamiento de la entrega de presupuesto directo. El cuatro de enero del dos mil diecinueve ⁴, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, autoridades civiles y comunales de San Benito Palermo, solicitaron la administración directa del recurso que les corresponde, sin que el Ayuntamiento emitiera respuesta.

...

4. Personalidad. El juicio se hace valer por ciudadanos que se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad de San Benito Palermo, quienes acreditan su personalidad conforme a lo siguiente:

- a) **José Agustín Ruíz,** en cuanto Encargado del Orden Propietario, lo que acredita con las copias cotejadas por notario público del Acta de Asamblea, celebrada el dos de julio de dos mil diecisiete, así como con la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
- b) **Joel Agustín Ruíz,** en cuanto Sub-representante de Bienes Comunales, lo que demostró con las copias cotejadas por notario público del Acta de Asamblea, celebrada el dos de julio de dos mil diecisiete y con la constancia emitida por el Representante de Bienes Comunales de Pamatácuaro, del seis de julio del año dos mil diecisiete.
- c) **Concejo Comunal,** integrado por los ciudadanos José Agustín Ruíz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez y José Socorro Ruiz Martínez, acreditado mediante la copia cotejada por notario público del Acta de Asamblea General de la Comunidad Originaria de San Benito Palermo, del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho.

...

VI Contexto General de la Comunidad

...

⁴ Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

En lo que respecta a la Comunidad de San Benito Palermo, ya se indicó que cuenta con una población de 1,175, misma que corresponde al 1.83% de población del municipio, está catalogada como un anexo a la Tenencia de Pamatácuaro, conforme a lo indicado en el oficio CEDPI/DIR-197/2019, del veintiocho de mayo, signado por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al momento de cumplir con el requerimiento efectuado por la ponencia instructora en el acuerdo del veintitrés de mayo⁵.

De acuerdo a lo que señala el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación indígena "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca"⁶.

... la Localidad de San Benito Palermo, pertenece a la Tenencia de Pamatácuaro (misma que cuenta con trece localidades), municipio de Los Reyes, Michoacán, de igual manera que se le clasifica como municipio con presencia indígena del cuarenta por ciento, su grado de marginación es muy alto, la población mayor de tres años de edad habla alguna lengua indígena, tiene un total de doscientas cuarenta y siete viviendas; ...

...

De ahí que San Benito Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, sea considerada una comunidad indígena.

...

V.5 **Plenitud de jurisdicción.** No obstante lo anterior, lo ordinario sería ordenar a la responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35, de la Constitución Federal, que a la brevedad posible de respuesta a los actores conforme a derecho proceda, a la solicitud planteada mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán, el cuatro de enero; sin embargo, atendiendo a que ha transcurrido en exceso el tiempo desde el momento en que fue presentada la solicitud a la fecha en que se resuelve, y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 Constitucional, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción resolverá la solicitud planteada y emitirá pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación de la Comunidad de San Benito Palermo.

...

Sin que sea óbice a lo anterior, que previo a la entrega de los recursos que debe hacer el Ayuntamiento, a favor de la Comunidad de San Benito Palermo, se deberá realizar una consulta previa, libre e informada, a las autoridades tradicionales, específicamente al Encargado del Orden, Sub-representante de Bienes Comunales y Concejo Comunal, respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos⁷ necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno y para ese cometido, de forma enunciativa mas no limitativa, se señalan los siguientes.

Aspectos cualitativos:

- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- De igual manera, deberán definir el papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal.

Aspectos cuantitativos:

- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se

7 Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".

5 Conforme al oficio CEDPI/DIR-197/2019, remitido por el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la página 119.

6 Información consultable en: <http://alin.inali.gob.mx/xmlui/handle/123456789/590>

tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

Dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales, estatales y comunales; sin embargo, es necesario plasmar que el derecho a la administración de los recursos públicos, conlleva la obligación de rendir cuentas, es por eso que a la vez que se realiza el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos, también se les vincula a su transparencia, como se indica.

Obligación de transparencia

...

De esta forma, el Concejo Comunal de San Benito Palermo, al ser la autoridad tradicional que quedará encargada de administrar los recursos públicos que deberán ser transferidos a la comunidad, estará supeditada a transparentar, informando periódicamente a las autoridades competentes del destino y aplicación de éstos.

Ello es así, porque los recursos económicos tienen el carácter de públicos y por tanto, quedan sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

En esta temática se debe realizar un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Ello es así, porque la rendición de cuentas y la transparencia son principios fundamentales del Estado Constitucional Democrático de derecho y aún como comunidades indígenas que tienen reconocido su derecho de auto organización, al ejercer recursos públicos, es su deber la rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes; pues no existe fundamento constitucional ni legal que exima al Concejo Comunal que ejerza directamente el presupuesto que le corresponde a la comunidad a no transparentar los recursos públicos que se reciban.

Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el Estado deben administrarse de

conformidad con los principios que establece la Constitución Federal y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la citada norma, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En armonía con dicho precepto constitucional y en atención al artículo 2 del mismo ordenamiento, al ser las comunidades indígenas, como en el caso de San Benito Palermo, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en relación a ello, procurar precisamente los principios referidos -eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez-.

En razón de ello y con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, es que en esta sentencia se vincula a la Secretaría de Finanzas, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera.

...

En razón de lo anterior, procede vincular al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que realice en cooperación de las autoridades municipales de Los Reyes, la consulta previa e informada a la Comunidad de San Benito Palermo, a través de sus autoridades tradicionales, es decir, el Encargado del Orden, como autoridad civil, el Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria y el Concejo Comunal, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales.

Una vez realizada la consulta a las autoridades tradicionales, en los términos apuntados en la presente sentencia, el Ayuntamiento Responsable,

deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos a la referida comunidad.

VI. Efectos

1. **Vincular al Instituto Electoral de Michoacán**, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
2. **Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en la consulta** y respetar el resultado de ésta.
3. Una vez obtenido el resultado de la consulta, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendientes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.
4. Se ordena al Ayuntamiento, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.
5. Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los

miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

6. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.
7. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique tanto el resumen, como los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
8. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de San Benito Palermo.
9. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

VII. Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.

TERCERO. Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

SEXO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.

OCTAVO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia durante tres días naturales, conforme al apartado de efectos.

SÉPTIMO. Facultad en favor de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. A fin de atender los procesos de consulta, como en el caso, la consulta sobre transferencia de recursos públicos a la autoridad tradicional de San Benito de Palermo, el artículo 330, del Código Electoral determina que el Consejo General es el órgano de dirección encargado de atender las solicitudes, entre otras, de consultas a los pueblos y comunidades indígenas, y en ese tenor, atento a lo previsto por el numeral 35, del citado ordenamiento legal, para el desempeño de sus atribuciones, integra diversas comisiones de carácter permanente, a través de las que conoce y da seguimiento a los trabajos de las áreas, que de acuerdo a su materia, corresponda conocer.

Así, en materia de consultas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento al proceso de consulta de transferencia de recursos ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, a efecto de definir los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos a la autoridad tradicional de San Benito de Palermo.

Ello si se toma en cuenta además que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Participación, determinan que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es una de las instancias de este órgano autónomo que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

Acorde a dicha atribución, este Consejo General determina que en atención a que la materia del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, se relaciona con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, se hace necesario que se **faculte a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas** para que, además de las actividades atribuidas en el Reglamento de

Consultas, en el caso concreto, igualmente lleve a cabo no sólo la elaboración, sino también la aprobación y consecuente ejecución e implementación del Plan de Trabajo para la consulta, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes, informar al Consejo General y al Tribunal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el Tribunal Electoral ordenó al Instituto que **de inmediato**, organizara el proceso de consulta, al respecto, gramaticalmente el significado de la palabra inmediato lo encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala:

"inmediato, ta

Del lat. immedi?tus.

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.

2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza."

De lo anterior se desprende que, la vinculación realizada al Instituto en la sentencia que se da cumplimiento, debe atenderse sin tardanza, para lo cual, igualmente la Real Academia señala lo que debe entenderse por tardanza:

"tardanza

De tardar.

1. f. Acción y efecto de tardar."

En tal sentido, el Instituto debe evitar cualquier acción o efecto que pudiera traducirse en una tardanza para la realización de la consulta de mérito, lo que podría suceder si para aprobar el Plan de Trabajo, tuviera que convocarse al Consejo General a una sesión extraordinaria, tomando en cuenta los tiempos para la convocatoria a sesión, aunado a que con dicha dilación podría generarse un incumplimiento en el deber de este órgano electoral, de garantizar los derechos procesales a las comunidades indígenas, como el de acceso a la justicia y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, si bien el artículo 21 del Reglamento de Consultas establece que la Comisión deberá someter para su aprobación al Consejo General, el Plan de Trabajo, a fin de no dilatar la realización de las actividades tendentes al cumplimiento de la determinación judicial, resulta procedente en este caso, que se delegue dicha atribución a la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas para que sea ésta quien lo apruebe, lo que implica que tanto el Presidente del Consejo General, como las y los integrantes de la Comisión, podrán realizar sus aportaciones dentro de los trabajos y sesiones de la misma.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-440/2000, señalando que el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, por lo que para todo funcionario público, deriva la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo ese derecho fundamental, de lo que

deriva que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

OCTAVO. Inicio del procedimiento de consulta. La materia de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral se relaciona con el reconocimiento del derecho de la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

En términos de lo previsto en el numeral 16, del Reglamento de Consultas y para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio, dictada por el Tribunal Electoral, en el expediente TEEM-JDC-028/2019, se determina lo siguiente:

1. **Dar inicio al proceso de consulta a la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de Los Reyes, Michoacán,** de conformidad con lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, lo que se hace con el presente acuerdo;
2. **Instruir y facultar a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas,** para llevar a cabo los actos tendentes al desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada, incluyendo en este caso la aprobación del Plan de Trabajo, sujetándose a lo establecido en el Reglamento de Consultas, así como en los parámetros establecidos en la sentencia materia de cumplimiento, y en los diversos instrumentos internacionales de la materia, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, para posteriormente se implemente dicho plan y se logre el cumplimiento de las diversas etapas de la consulta que permitan que, por parte de esta autoridad electoral, se cumpla en sus términos la sentencia motivo del presente acto.
3. Con respecto a los estándares que debe satisfacer la consulta se determinan los siguientes:
 - 3.1 **Finalidad de la consulta.** Determinar los elementos

cuantitativos y cualitativos respecto a la trasferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos de San Benito de Palermo a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

En este caso no se determinará qué autoridad será la encargada de administrar el recurso, toda vez de que el Tribunal Electoral, en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, reconoció al Concejo Comunal, como autoridad comunal, elegida por la Asamblea General de San Benito de Palermo, para que gestione y administre los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

3.2 **Alcance de la consulta.** Por determinación expresa de la sentencia del Tribunal Electoral, la consulta se deberá realizar a las autoridades tradicionales, específicamente a:

1. Concejo Comunal: José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez y José Socorro Ruiz Martínez (Conformado mediante Asamblea General de la Comunidad Originaria de San Benito de Palermo, del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho);
2. José Agustín Ruíz, Encargado del Orden Propietario (autoridad civil); y,
3. Joel Agustín Ruiz, Sub-representante de Bienes Comunales de la San Benito de Palermo (Autoridad agraria).

3.3 **Inicio de las actividades inherentes a la realización de la consulta.** Por mandato expreso de la sentencia TEEM-JDC-028/2019 la organización de la consulta en comento deberán iniciarse inmediatamente; por lo que, las acciones tendentes a dicho fin deberán comenzar después a la aprobación del presente Acuerdo, sin soslayar el derecho de la comunidad o pueblo indígena a la libre determinación y autogestión que deben revestir dicho proceso y de conformidad con el calendario de actividades que se programe en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción V, del Reglamento de Consultas con todas las partes involucradas en el desahogo de la consulta. mismo que deberá de tener como su primer acto posterior a la recepción del acuerdo por parte de la Comisión, reunirse con las partes, y en particular con la Comunidad indígena y sus representantes. En todo momento, se deberá de respetar y garantizar el funcionamiento de los mecanismos internos de toma de decisiones que determine la comunidad.

3.4 **Estándares mínimos de la consulta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la consulta deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- **Previa al acto,** es decir, con anterioridad a la adopción de la medida materia de consulta, lo que implica que la comunidad de San Benito de Palermo,

sea involucrada y tenga conocimiento del proceso de consulta, a través de los mecanismos necesarios que conlleven su eficaz conocimiento, para lo cual deberán de contar con la información suficiente para tomar la decisión, en este caso, por conducto de su autoridades tradicionales, que serán los sujetos consultados.

- **Buena fe**, lo que implica que dentro del proceso se genere confianza entre las partes involucradas, así como las condiciones básicas y mínimas de comunicación, que no pretenda sorprender al sujeto que será consultado, para que pueda ser concebida como un verdadero instrumento de participación y de cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que responda al objetivo último de establecer un diálogo entre los involucrados, basados en los principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar un consenso que permita la aceptación mutua del resultado que llegue a tenerse en el proceso.
- **Culturalmente adecuada**, lo que significa a que la consulta se realice a través de las instituciones representativas indígenas, tomando en cuenta y a partir de los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones, lo que dependerá en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica, y siempre en respeto de la perspectiva que cada pueblo o comunidad originaria tiene respecto de su entorno y la forma de construir sus bienes materiales e inmateriales.

3.5 **Autoridades coadyuvantes en la consulta dirigida a la comunidad.** Como lo refiere la sentencia del Tribunal Electoral, además de la vinculación a este órgano electoral, se vincula al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán a coadyuvar en la consulta y a respetar el resultado de ésta.

Asimismo, con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera; lo anterior, ya que al ser las comunidades indígenas, como en el caso de San Benito de Palermo, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en relación a ello, procurar precisamente los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por último, vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales

a los integrantes de la Comunidad de San Benito Palermo.

3.6 **Efectos del resultado de la consulta.** De manera expresa, dentro de los efectos de la Sentencia a la que se da cumplimiento, se especifican lo siguientes:

- Una vez obtenido el resultado de la consulta, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.
- Se ordena al Ayuntamiento, que una vez realizado el proceso de consulta, lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.
- Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

NOVENO. Estrategia de apoyo institucional y medidas de seguridad. Derivado de la obligación que tienen las autoridades de promover y proteger los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, así como de garantizar que el derecho de libre determinación se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, se considera necesario por parte de esta autoridad electoral que para el desarrollo de las actividades tendentes a la organización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Benito de Palermo, se establezca una estrategia de apoyo y coordinación interinstitucional a nivel municipal, estatal, nacional e internacional, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, respetando en todo momento los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, es necesario establecer una estrategia de seguridad con las autoridades competentes, a fin de garantizar la integridad física de los servidores públicos del Instituto, de los integrantes de la comunidad indígena consultada, de los observadores, de los medios de comunicación, así como de todas aquellas personas que intervengan en la misma, en un marco de respeto a los derechos de

la comunidad, con la finalidad de que la consulta se lleve a cabo de forma pacífica, para mantener el orden social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 35, fracciones I y II, 39, 41, párrafo segundo, base primera, 49, 99, 105, 115 y 116 de la Constitución Federal; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 18 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3, 98, 111, 112 y 114 de la Constitución Local; 29, 34 fracciones I, III, IV, VI, XII, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXXII, 51, 182, 183 y 330 del Código Electoral, 3, 14 y 16 del Reglamento de Consultas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo, al relacionarse con una consulta con la comunidad indígena de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden y que serán administrados por el Concejo Comunal.

SEGUNDO. Se ordena el inicio del procedimiento de consulta con la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

La consulta libre, previa e informada a la Comunidad de San Benito Palermo, deberá realizarse en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, a través de sus autoridades tradicionales, es decir, el Encargado del Orden, como autoridad civil, el Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria y el Concejo Comunal, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que

le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales; lo anterior, atendiendo los considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se faculta a la **Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán**, para que lleve a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada con la comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, incluyendo en este caso la aprobación del Plan de Trabajo, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan y determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de los recursos económicos que le corresponden; facultándose de igual forma y de ser el caso, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión, así como al Presidente, para que coadyuven en la organización de la misma y se cumpla con la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**.

CUARTO. Los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General, así como tomar los parámetros de respeto de los derechos de los pueblos indígenas para resolver los casos no previstos.

QUINTO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Coordinación de Pueblos Indígenas, para que informe, permanentemente a la Secretaría Ejecutiva, de todas y cada una de las actividades realizadas y ésta, a su vez, informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán para que a través de las medidas pertinentes se realice la traducción del español a la lengua purépecha de los puntos de acuerdo del presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Notifíquese al Encargado del Orden de San Benito de Palermo, en cuanto autoridad civil de la comunidad.

OCTAVO. Notifíquese al Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria de la comunidad.

NOVENO. Notifíquese al Concejo Comunal como autoridad comunal reconocida por el Tribunal Electoral, elegida por la Asamblea General de San Benito de Palermo, para que gestione y administre los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

DÉCIMO. Notifíquese al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-028/2019.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-028/2019.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

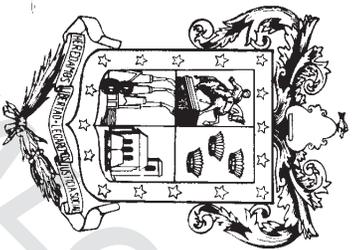
DÉCIMO TERCERO. Elabórese la traducción a la lengua P'urhépecha de la parte resolutive del presente Acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Lic. Ana María Vargas Vélez. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL